



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05476-2007-PA/TC
PIURA
FRANCISCO GILBERTO MARTÍNEZ
IPANAQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Piura, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Gilberto Martínez Ipanaqué contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 78, su fecha 17 de setiembre de 2007, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000122264-2006-ONP/DC/DL 19990, del 20 de diciembre de 2006, que le deniega la pensión general de jubilación, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990, el artículo 1º del Decreto Ley N.º 25967 y el artículo 9º de la Ley N.º 26504, por contar con 25 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

La emplazada contesta la demanda alegando que el demandante no ha acreditado las aportaciones necesarias para percibir una pensión de jubilación.

El Quinto Juzgado Civil de Piura, con fecha 23 de julio de 2007, declara infundada la demanda considerando que los documentos obrantes en autos no demuestran que el demandante haya reunido las aportaciones necesarias para acceder a una pensión del régimen general de jubilación.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

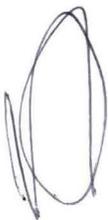
1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del Petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una pensión de jubilación de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967 y la Ley N.º 26504, con el reconocimiento de sus aportaciones adicionales.

Análisis de la Controversia

3. Conforme al artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504, y al artículo 1º del Decreto Ley 25967, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. Del Documento Nacional de Identidad obrante a fojas 10 de autos, fluye que el demandante nació el 12 de octubre de 1938; por lo tanto, cumplió la edad requerida para obtener dicha pensión el 12 de octubre de 2003.
5. De la Resolución N.º 0000122264-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se advierte que al demandante se le denegó su pensión de jubilación porque habría acreditado, únicamente, 3 meses de aportaciones.
6. Al respecto, este Tribunal ha sentenciado jurisprudencia de observancia obligatoria, señalando:



En cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7°, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley.

7. Siendo ello así, a fin de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha adjuntado los siguientes documentos:

7.1 Certificado de Trabajo (f. 8) emitido por don Reinaldo Martínez Gómez, propietario de la Panificadora y Pastelería Royal, que da cuenta de labores desde el año 1963 hasta el año 1979; es decir, acredita 16 años de aportaciones.

7.2 Certificado de Trabajo (f. 5) expedido por A.C.I. Ingenieros S.A., que acredita labores desde el 6 de octubre de 1982 hasta el 26 de abril de 1989; es decir, 6 años, 6 meses y 20 días de aportaciones.

7.3 Certificado de Trabajo (f. 6) emitido por A.C.I. Ingenieros S.A., donde constan labores desde el 21 de julio de 1989 hasta el 31 de julio de 1992; es decir, acredita 3 años y 10 días de aportaciones.

8. En consecuencia, el demandante ha acreditado un total de 25 años y 7 meses de aportaciones, las cuales incluyen las aportaciones reconocidas por la emplazada, motivo por el cual corresponde disponer el otorgamiento de la pensión de jubilación antes citada, con el abono de los devengados e intereses legales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246° del Código Civil.

9. Por último, conviene precisar que el documento obrante a fojas 7 de autos no ha sido tomado en cuenta para acreditar aportes adicionales, pues éste no demuestra fehacientemente que haya sido suscrito por el empleador.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULLA** la Resolución N.º 0000122264-2006-ONP/DC/DL 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05476-2007-PA/TC
PIURA
FRANCISCO GILBERTO MARTÍNEZ
IPANAQUE

2. Ordenar que la emplazada expida una nueva resolución otorgando la pensión de jubilación al demandante, conforme con los fundamentos de la presente sentencia, con abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)